



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 27175/2022/TO1/1/1

INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: TISEIRA, DIEGO FERNANDO s/INCIDENTE DE
APLICACION DE LA LEY 24390

San Martín, 16 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de aplicación de la Ley 24.390, formado en el marco de la causa **FSM 27175/2022/TO1 (RI 4406)**, caratulada **"Tiseira, Diego Fernando s/inf. Ley 23.737"**, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I. Que el Dr. Antonio Alberto Ferraras, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio nro. 9 de Morón, solicitó la elevación de la presente causa a juicio, imputándole a Diego Fernando Tiseira que, el 12 de abril de 2022, aproximadamente a las 22:10 hs., mientras se encontraba en la vía pública, concretamente en las cercanías a la calle Fernández de la Cruz n° 1372, del partido de Ituzaingó, pcia. de Bs. As., tuvo bajo su ámbito de disposición personal 725 g. de cocaína dispuesta de manera compacta y ciento setenta y cuatro mil pesos (\$174.000) secuestrados en su poder; diez (10) envoltorios de nylon con cocaína con un peso tal de 16,5 g., cuarenta (40) pastillas Rivotril, cuarenta mil pesos (\$40.000) y ciento tres dólares (USD 103) en el vehículo marca Citroën modelo C4 dominio AA913RW y 10 g. de marihuana en una bolsa de nylon de color negro, 7,8 g de marihuana en una bolsa de nylon transparente y 16,5 g. de marihuana en un bolsa de nylon de color blanca en el domicilio de la calle Fernández de la Cruz n° 1372, del partido de Ituzaingó, pcia. de Bs. As. (fs. 153/157).

Consideró que los hechos ilícitos atribuidos a Tiseira encontraban acogida legal en el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737), por el que deberá responder en carácter de



autor penalmente responsable (conf. art. 45 del C.P.).

II. Que Diego Fernando Tiseira permanece detenido en prisión preventiva en el marco de las presentes actuaciones de forma ininterrumpida desde el día 12 de abril del año 2022 hasta la actualidad.

Que, en virtud de ello, se corrió vista a las partes para que se expidieran en relación con lo establecido por el art. 1° de la ley 24.390 - modificada por la ley 25.430-.

Que, al contestar el traslado conferido, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó, en primer lugar, que la condena en abstracto que pesa sobre el encausado es por un delito severo, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina, en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (BO. 14/04/92).

Por otro lado, en cuanto al trámite del proceso, señaló que la intervención de la justicia ordinaria y posteriormente la de este fuero de excepción, las particularidades de los hechos y las medidas probatorias realizadas, permiten establecer que no se vislumbra un arbitrario retraso en el juzgamiento del caso. Agregó que el expediente se encuentra en la etapa previa a los ofrecimientos de prueba de las partes, su admisión y posterior fijación de la fecha de debate oral y público.

Así, entendió que lo expuesto precedentemente convalida la medida precautoria impuesta, desde que su finalidad se vincula a la de garantizar la presencia del imputado en el debate a realizarse oportunamente (arts. 9.3 del PIDC y P y 7.5 de la CADH).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 27175/2022/TO1/1/1

INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: TISEIRA, DIEGO FERNANDO S/INCIDENTE DE
APLICACION DE LA LEY 24390

Sostuvo, que, sin perjuicio que al día de la fecha se cumplió el plazo previsto en el art. 1 de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-, dada las características del caso, no vislumbra que ante la posibilidad de su prorroga estemos frente a una duración excesiva o irrazonable del instituto.

En virtud de dichos argumentos, afirmó que, de recuperar la libertad o modificar la modalidad de su detención, el imputado podría eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer el juzgamiento de los hechos; peligro que, a su criterio, en modo alguno se evitaría con alguna de las medidas alternativas del artículo 210 del nuevo ordenamiento; por lo que su situación encuadra en los supuestos de los artículos 221 y 222 del C.P.P.F.

Por todo lo expuesto, consideró que el Tribunal debe prorrogar la prisión preventiva de Diego Fernando Tiseira por el periodo de un (1) año, pues mantienen plena vigencia los motivos que impulsaron su dictado. Ello, bajo las modalidades actuales de su cumplimiento, en los términos del art. 1 de la ley 24.390 - modificada por ley 25.430-. arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

Por su parte, el Sr. Defensor oficial entendió que la carencia de fundamentación de la solicitud acusatoria sumado a la ausencia de un examen objetivo y fundado de los criterios de necesidad y razonabilidad torna arbitraria la solicitud fiscal, por lo que no debe hacerse lugar a la misma y disponer el cese de la detención que sufre su asistido.

Sostuvo que, más allá de la valoración que el Fiscal pueda efectuar respecto de la calificación legal atribuida y la naturaleza de los hechos reprochados, ninguno de esos parámetros resultan legitimantes para verificar la existencia de los



riesgos procesales como único elemento habilitante del dictado de la medida cautelar.

Sobre el punto, consideró que no puede aseverarse un peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación y señaló que las condiciones personales de su defendido no permiten arribar a una conclusión que sostenga en forma objetiva y fundada que tales peligros procesales efectivamente existan.

Con relación al posible entorpecimiento de la investigación, entendió que, habiéndose concluido la instrucción, resultaba imposible afirmar que se podrá de algún modo entorpecer el proceso.

Por otro lado, con relación al supuesto peligro de fuga, destacó que su defendido posee arraigo.

Por lo tanto, consideró que corresponde disponer el cese de la medida cautelar no punitiva que recae sobre Tiseira.

De manera subsidiaria, solicitó que se analice la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal detalladas en el art. 210 del CPPF evitando el uso ilimitado y desmedido de la prisión preventiva.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, previo a ingresar sobre la procedencia del pedido de prórroga de prisión preventiva formulado, teniendo en cuenta la calificación legal de los hechos adoptada en el requerimiento de elevación a juicio, debe señalarse que no habrá de aplicarse al caso la excepción prevista en el artículo 11 de la ley 24.390, en tanto dicha norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" (del 15 de junio de 2010), a cuyos argumentos, que hago propios, me remito por razones de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 27175/2022/TO1/1/1

INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: TISEIRA, DIEGO FERNANDO s/INCIDENTE DE
APLICACION DE LA LEY 24390

II. Que, sentado ello, corresponde entonces examinar la situación procesal del encausado a la luz de los parámetros fijados por el art. 1° de la Ley n° 24.390.

En tal sentido, cabe señalar, en primer término, que dicho artículo -cfrme. redacción ley 25.430- establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogarse por un año más"*.

La mentada norma, que resulta reglamentaria del art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*, luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente "Bayarri vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso "Bramajo" (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en "Guerrieri" (Fallos 330:5082), entre otros.



Sin embargo, también indicó que "(...) la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibile frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos" (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que "(...) a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía", esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo; y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

III. Ahora bien, adentrándome en el análisis del *sub examine*, corresponde señalar que - tal como surge del requerimiento de elevación a juicio transcripto- en la presente causa se investiga a Tiseira por el presunto hallazgo, bajo su ámbito de custodia, de cocaína y marihuana destinada al tráfico ilícito de sustancias estupefaciente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 27175/2022/TO1/1/1

INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: TISEIRA, DIEGO FERNANDO S/INCIDENTE DE
APLICACION DE LA LEY 24390

La relevancia en el ordenamiento interno para la persecución penal de tales delitos se advierte claramente en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que "el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles" (art. 1°, 24.072, art. 75, inc. 22, párr. 1°, Const. Nac.).

Que, por ello, considero que el ilícito aquí pesquisado se encuentra entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de "acarrear gran alarma social y desprestigiar en máxima medida la función tutelar del Estado", importaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

IV. Sentado ello, no hay duda en cuanto a que existen en el caso serios peligros procesales basados no sólo en la la severidad de la pena conminada en abstracto para el delito endilgado -que impediría acceder a una condena de ejecución condicional-, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de los hechos objeto de imputación, sino también en la expectativa concreta de prisión que afronta el encausado, como así también la real posibilidad de entorpecer la investigación y el riesgo de fuga.

A dichas circunstancias se aduna que, en caso de que el aquí imputado resulte condenado por el delito que se le endilga, deberá ser declarado reincidente y no podría acceder al instituto de libertad condicional ni al de libertad asistida -



conforme art. 56 bis, según texto de la Ley 27.375-; todo lo cual enfatizaba el riesgo de fuga (art. 319 del CPPN y 221 del CPPF).

Frente a estos graves peligros procesales, entiendo que en el caso bajo estudio no podrá garantizarse la sujeción de Diego Fernando Tiseira, al proceso, ni siquiera bajo la modalidad de arresto domiciliario (art. 210, inc. j, del CPPN) controlado mediante un dispositivo electrónico, pues tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario, el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

A su vez, entiendo que el tiempo de detención que el imputado ha cumplido en estos actuados continúa sin ser excesivo ni irrazonable, como así también que la duración del proceso se ajusta y resulta respetuoso, de acuerdo con las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 27175/2022/TO1/1/1

INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: TISEIRA, DIEGO FERNANDO s/INCIDENTE DE
APLICACION DE LA LEY 24390

circunstancias y constancias concretas de esta investigación, a los estándares que la CSJN y CIDH han fijado en la materia¹.

En definitiva, se mantienen plenamente vigentes los riesgos procesales valorados por el Magistrado instructor y el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón al momento de convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo y al denegarle su excarcelación, respectivamente (6/05/2022 y 15/04/2024; fs. 5/7 del incidente de excarcelación, respectivamente).

Por otro lado, debe destacarse que si bien las partes ofrecieron prueba ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Morón, se les otorgó una nueva oportunidad para hacerlo ante esta sede, de modo que, una vez analizada su admisibilidad, se fijará la audiencia de debate para su celebración a la mayor brevedad posible.

Por todo ello, entiendo que, a fin de asegurar los fines del proceso, no debe hacerse lugar a la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa de Tiseira y, de conformidad con lo solicitado por el Señor Fiscal General, prorrogar su prisión preventiva, por el término de un año, desde su vencimiento (12 de abril del corriente año), según lo establecido por el art. 1° de la Ley 24.390.

Asimismo, corresponde rechazar el planteo subsidiario de implementación de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF a favor del nombrado Tiseira.

Por las consideraciones expuestas,

¹ Cfr. CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA...”, rta. 26/06/2012; “Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio”, rta. el 20/04/2023 (Fallos: 346:319); CoIDH, “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29/01/1997, párrafo 77 y otros); “Suárez Rosero vs. Ecuador” sentencia del 23/06/1992, entre muchos otros.



RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por el Sr. Defensor Oficial en favor de su asistido **DIEGO FERNANDO TISEIRA**.

II. HACER LUGAR a la solicitud efectuada por el Fiscal General y, en consecuencia, **PRORROGAR** la prisión preventiva de **DIEGO FERNANDO TISEIRA** por el término de **UN AÑO**, desde del día de su vencimiento -12 de abril del corriente año- (art. 1° de la Ley 24.390).

III. RECHAZAR el planteo subsidiario de implementación de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF a favor del nombrado Tiseira.

IV. ELEVAR la presente resolución a la Cámara Federal de Casación Penal, para su debido contralor, en los términos del art. 1° *in fine* de la ley 24.390.

V. COMUNICAR la presente al Consejo de la Magistratura de la Nación (art. 9 de la Ley nro. 24.390).

Notifíquese, regístrese y publíquese.

En igual fecha se cumplió. Conste.

